

**COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN  
Y SISTEMA ELECTORAL  
RESOLUCIÓN No. 046/2021-2022**

**VISTOS**

El Informe emitido por la Comisión Mixta de Constitución INFORME CMCLSE N° 002/2021-2022 de fecha 07 de abril de 2022 relativo a la nómina de postulantes habilitados e inhabilitados, la solicitud de impugnación presentada por los Asambleístas Sn. Centa Lothy Rek López, Sn. Henry Omar Montero Mendoza, Sn. Claudia Elena Eguez Algarañaz y Sn. Julio Diego Romaña Galindo, contra la postulación de **HUMBERTO ECHALAR FLORES con C.I. 1032844** postulante N° 108, así como toda la documentación y antecedentes respaldatorios.

**CONSIDERANDO**

Que, de acuerdo a la convocatoria pública a Postulantes a Defensora o Defensor del Pueblo y el parágrafo III, del Artículo 15 del Reglamento para designar a la mencionada autoridad, está en curso el plazo para interponer las impugnaciones.

Que, mediante nota de fecha 14 de abril de 2022 los Asambleístas: Sen. Centa Lothy Rek López, Sen. Henry Omar Montero Mendoza, Sen. Claudia Elena Eguez Algarañaz y Sen. Julio Diego Romaña Galindo, presentaron IMPUGNACIÓN a la postulación del señor **HUMBERTO ECHALAR FLORES con C.I. 41032844** bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Que, los impugnantes manifiestan *“que se ha constatado la hoja de vida del postulante y su recorrido profesional y académico no guarda ninguna relación con los objetivos del Defensor del Pueblo que debe interactuar, se evidencia la participación en un diplomado en Derechos Humanos y resolución de conflictos en la gestión 2002 como varios cursos talleres, sin embargo la sola participación en talleres u otros cursos no demuestra una RECONOCIDA TRAYECTORIA EN LA DEFENSA DE LSO DERECHOS HUMANOS, por lo que no guarda relación reconocida trayectoria en la defensa de los derechos humanos incumpliendo el requisito 12. De igual modo en su hoja de vida señala que fue Vice Ministro de Seguridad Ciudadana y Prevención el 2013, que si bien se encuentra fuera del periodo de ser servidor público en los últimos 8 años antes de su postulación, pero no se puede desconocer la existencia de un vínculo político con el actual partido de gobierno, asimismo, el 2014 a 2016 fue Coordinador General del observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana dependiente del Vice Ministerio de Seguridad Ciudadana y Prevención del delito cargo que se entiende es de libre nombramiento, lo que se evidencia que no goza de independencia política para ejercer por lo que piden se revoque la postulación...”*

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 221 de la norma suprema refiere: *“Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos*

*al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública”.*

Que, el artículo 233 de la norma suprema refiere: *“Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.*

Que, el párrafo III, del artículo 13 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: *“El incumplimiento de cualquiera de los requisitos dará lugar a la inhabilitación de la postulación que constará en el Informe de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral, con identificación expresa del motivo de inhabilitación”.*

Que, el párrafo III, del artículo 15 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo señala: *“Cualquier persona individual o colectiva, incluidos los Asambleístas de la Cámara de Diputados y Senadores, excepto los miembros de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral podrán impugnar a las o los postulantes, con fundamento y adjuntando prueba idónea, dentro del plazo establecido...”.*

Que, el requisito 12 del Reglamento para la Selección y Designación de la Defensora o Defensor del Pueblo establece: *“Tener reconocida trayectoria en defensa de los Derechos Humanos...”.*

Que, de acuerdo a la revisión del Formulario de Verificación de Requisitos, Causales de Inelegibilidad e Incompatibilidad, el postulante N° 108 HUMBERTO ECHALAR FLORES con C.I. 1032844 ha cumplido con todos los requisitos conforme a la documentación presentada, por lo que, el argumento de los senadores, no logra demostrar taxativa y documentalmente una CAUSAL DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, tomando en cuenta que ellos mismos reconocen que las funciones que hubiera cumplido el postulante como VICEMINISTRO, está fuera del plazo prohibido por el numeral 18 del Reglamento para la selección y designación de la Defensora o Defensor del Pueblo y el requisito 12, de la trayectoria en derechos humanos será comprobable con la hoja de vida y certificaciones que se evaluarán en el momento debido.

Que, el proceso de selección y designación de Defensora o Defensor del Pueblo obedece a una actividad administrativa reglada cuando, a través de la Convocatoria aprobada por la Resolución de Asamblea R.A.L.P. N° 09/2021-2022 de fecha 15 de marzo de 2022, se convocó a todas las personas que cumplan los requisitos inmersos en el reglamento de selección de la Defensora o Defensor del Pueblo puedan presentarse.

Que, el Reglamento y la Convocatoria prevén el tiempo necesario para la postulación y la misma cuando uno sea habilitado o inhabilitado, cualquier persona individual o colectiva podrá ser impugnada cuando la comisión por errores u omisiones en la revisión de la postulación no haya valorado los requisitos establecidos en el reglamento; debiendo la misma circunscribirse al cumplimiento



y procedimientos establecidos en su Reglamento, por lo que corresponde rechazar la solicitud de inhabilitación presentada por los impugnantes.

### **POR TANTO**

LA COMISIÓN MIXTA DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, EN ESTRICTO APEGO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 221 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, CONCORDANTES CON LOS ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DEFENSORA O DEFENSOR DEL PUEBLO APROBADA POR LA R.A.L.P. N° 009/2021-2022 DE 15 DE MARZO DE 2022, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se declara improcedente la solicitud de impugnación, en consecuencia CONFIRMA la **HABILITACIÓN** de **HUMBERTO ECHALAR FLORES** postulante N° 108 con **C.I. 1032844**.

Es dada en Sesión de la Comisión Mixta de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, a los quince días del mes de abril de dos mil veintidós años.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

**ORIGINAL FIRMADO POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN MIXTA DE  
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL DE LA ASAMBLEA  
LEGISLATIVA PLURINACIONAL.**